



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

352 /2025/CA1 FLORES, VERONICA ALICIA P.S.H.M. B.M.V. Y B.M.J. c/ OBRA SOCIAL DE CAMIONEROS Y TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS s/AMPARO LEY 16.986

//sadas, junio 12 de 2025.-

Y VISTOS:

1) Que, en fecha 13/05/2025 el Sr. Juez de grado RESOLVIÓ: "*Hacer lugar a la presente acción de amparo y determinar la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la Obra Social Camioneros y Transporte Automotor de Cargas, ordenando, en consecuencia a que proceda, en un plazo de tres (3) días de notificada la presente, a autorizar y brindar cobertura del 100% para la menor MVB (...) la prestación de cuidador domiciliario: 12 horas diarias, de lunes a sábado (72 hs semanales); y para la menor MJB (...) las prestaciones de cuidador domiciliario: 6 horas diarias, de lunes a sábado (36 hs semanales) y acompañante terapéutico: 6 horas diarias, de lunes a sábado (36 hs semanales); conforme indicación del Dr. Robas, especialista en neurología infantil.* 3) *Exhortar a la Obra Social Camioneros y Transporte Automotor de Cargas que arbitre los medios suficientes y necesarios para que su personal se capacite en materia de discapacidad; Intimar a la demandada acredite el cumplimiento de lo ordenado en el Pto. 2.; Imponer las costas a la parte demandada (conforme art. 14 de la ley 16.986); Regular los honorarios profesionales de la Dra. Violeta Jenniffer Vargas en doce (12) unidades de medida arancelaria (UMA) lo cual conforme a Resolución SGA 580/2025, al día de la fecha, equivale a un total de pesos ochocientos veintisiete mil ochocientos veinte (\$827.820) y al Dr. Gustavo Marcelo José Maldonado por los mismos fundamentos que anteceden considero justo y equitativo regular sus honorarios en cinco (5) unidades de medida arancelaria (UMA) lo cual conforme a Resolución SGA 580/2025, al día de la fecha, equivale a un total de pesos trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinticinco (\$344.925). Los mencionados honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que, en su caso, deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional frente al citado tributo; Firme la presente, intimar a Obra Social Camioneros y Transporte Automotor de Cargas a abonar los honorarios profesionales en el término de diez (10) días de quedar firme la presente (art. 54 de la Ley N° 27.423); A los fines de dar cumplimiento al pago de los honorarios profesionales regulados, firme la presente, LIBRAR DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Posadas, para que dicha entidad bancaria efectúe la apertura de una cuenta judicial a nombre de este Juzgado, asignando a la Secretaría Laboral y Cont. Adm. –CUIF 53192340010– y perteneciente al juicio de la carátula. Dicha operatoria, número de cuenta y CBU asignado, deberá ser*

Fecha de firma: 13/06/2025
Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820

*informada inmediatamente al Juzgado. Asimismo, solicitar a los profesionales interesados que, en virtud de las disposiciones del BCRA, acrediten los siguientes datos: entidad bancaria con la que operan, el número de cuenta bancaria y CBU de su titularidad a fin de que, oportunamente, se transfieran los honorarios profesionales; **Intimar a la parte demandada al pago de la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700) en concepto de tasa de justicia, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicar la multa representativa al 50% de la tasa omitida y su posterior ejecución. (cfr. arts. 1, 6, 9, 13 de la ley nro. 23898, Ac. C.S.J.N. 15/2022). Póngase en conocimiento que el pago de la Tasa de Justicia ley nro. 23.898 puede ser efectuado de modo alternativo por transferencia electrónica de fondos, conforme a la operatoria prevista en la R.G. AFIP Nro. 1778 /2004 (Texto vigente según R.G. AFIP Nro. 4577/2019), a través de la generación del correspondiente volante electrónico de pago (VEP). Datos para el pago: Código de Dependencia (403012) – Código de Expediente: (LETRA: 26- NRO. EXPTE - AÑO)".***

2) Que, no conforme con la decisión la Obra Social demandada apela y expresa agravios, siendo los que se exponen a continuación:

-PRIMER AGRAVIO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PROCESAL. DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO DE SALUD. PRETENSIONES EN MATERIA DE FAMILIA:

En esta expresa la demandada que se ha desnaturalizado el proceso de amparo, impugnando la procedencia del mismo.

Expone que el presente caso versa sobre un asunto que, si bien puede interpretarse que involucra asuntos vinculados a la salud y al bienestar, no posee bajo ningún punto de vista la urgencia menesterosa para viabilizar un proceso de amparo; **es decir, expone que el acto impugnado debe ser manifiestamente arbitrario o ilegal circunstancia que no se encuentra acreditada en autos ya que su parte jamás negó cobertura alguna a las afiliadas. Sin embargo, advirtió la improcedencia de la cobertura en virtud de no encontrarse nombrado dentro de la S.S.S. y por consiguiente no estar incluido en el P.M.O las asistencias requeridas por la actora, consistente en la cobertura 100% de las prestaciones de Cuidador Domiciliario y/o Acompañante Terapéutico.-**

Sostiene que, de no hacerse lugar a su recurso, cualquier asunto vinculado a la medicina o a la salud o al bienestar podría viabilizar el proceso excepcional de amparo, cercenando una cabal defensa en juicio del demandado pese a la existencia de institutos procesales como el de las medidas cautelares y que no cualquier asunto vinculado al

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

bienestar o a la salud habilitan la vía del amparo, el asunto debe revestir urgencia y ser susceptible de provocar un perjuicio irreparable en caso de no actuar de modo inmediato.

Manifiesta que -de las propias expresiones de la actora-, las cuidadoras domiciliarias que requiere *"tienen su origen en su falta de tiempo para estar a cargo de las niñas, que no es una cuestión de estricto orden médico, como sí lo han sido sus terapias y medicamentos y por ello es que sus pretensiones exceden el marco normativo del amparo de salud, debido a que la responsabilidad primaria de atención a los familiares debe recaer sobre estos últimos, y no sobre la Obra Social a la que la monotributista se encuentre afiliada"*. Expresa que en estos casos, el padre, los abuelos, tíos, primos deben cargar en virtud de sus obligaciones parentales con el cuidado de las menores, siendo una cuestión de estricta naturaleza organizativa y logística, más no una cuestión de salud.-

Esgrime a esta Alzada que *"las expresiones de la actora se circunscriben a su falta de tiempo para cargar con ambas niñas, siendo ella la única persona a cargo de ellas"*, existiendo en el ordenamiento jurídico -en el ámbito del derecho de familia-, *"múltiples acciones para poder constreñir a los familiares de las menores a que asuman parte de la responsabilidad parental de cuidar a las menores, no solo respecto del padre, sino también respecto del resto de los familiares y que una Obra Social no está para suplir las obligaciones de los familiares de las menores, no obedeciendo las pretensiones opuestas por la Sra. Flores a aquellas que han sido pergeñadas para ser canalizadas por vía de un amparo de salud, debiendo recurrir a la justicia de familia del fuero ordinario"*, no a la justicia federal en lo civil y comercial.

-SEGUNDO AGRAVIO. IMPROCEDENCIA DE LA COBERTURA PARA LA PRETENSIÓN REQUERIDA. ABUSO DEL DERECHO. DENUNCIA SITUACIÓN DE CRISIS Y POSIBLE DESFINANCIAMIENTO DEL SEGURO SOCIAL:

Aquí expresa la Obra Social Camioneros, que el P.M.O. no incluye la cobertura de cuidadores domiciliarios que sustituyan la falta de tiempo de la actora para atender a sus propias hijas, como el desentendimiento del resto del grupo familiar quienes, evidentemente, son personas ausentes y respecto de las cuales la Sra. Flores debería arbitrar medios para accionar contra ellos en el fuero de familia y que la pretensión no posee un contenido estrictamente médico, sino una cuestión de organización y logística familiar.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820

Sostiene además que la legislación existente en materia de discapacidad es integral pero tiene su límite fronterizo en todas aquellas pretensiones de naturaleza médica. Destaca que la legislación en materia de discapacidad no ha sido concebida para suplir la falta de responsabilidad y compromiso de un grupo familiar respecto de ciertos componentes de la familia, afectados con discapacidades de diversa índole y que su parte ha estado a la altura de las circunstancias y ha brindado cobertura médica y terapéutica integral a la Sra. Flores en virtud de su condición de afiliada, independientemente de sus magros aportes como monotributista y de la onerosidad de los tratamientos requeridos. Sin embargo, exigir la suplantación de las responsabilidades del grupo familiar a los fines de atender a las menores con cuidadoras domiciliarias prácticamente las veinticuatro horas, supone una medida abusiva que no tiene estricta relación con cuestiones de salud, sino con cuestiones de logística familiar.

Hace saber también que las prestaciones requeridas, de acogerse favorablemente, supondrían un peligroso antecedente donde las Obras Sociales verían tambalear su propia estructura económica financiera al exigirles otorgar cobertura por fuera de cuestiones de estricto motivo médico terapéutico, avanzando sobre cuestiones de mera empatía social o sobre los desacuerdos logísticos familiares para asumir la responsabilidad sobre los componentes de su grupo, algo que resulta inaceptable porque desnaturaliza el fin mismo para el que fueron concebidas estas organizaciones institucionales.-

TERCER AGRAVIO. DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Respecto a los honorarios reglados expresa que el art. 2 de la Ley 27.423 hace referencia a los profesionales que actúan como abogados de sus clientes y que se encuentran contratados en relación de dependencia o perciban retribuciones fijas y/o mensuales y que el hecho que los letrados apoderados de la demandada posean un poder General para Juicios y Asuntos Administrativos no constituye un óbice a la regulación de sus honorarios profesionales por las actuaciones que lleven adelante en juicio. En efecto, sostiene que los letrados de la demandada no perciben sumas fijas de manera mensual, mucho menos se encuentran contratados en relación de dependencia, sino que sus honorarios profesionales son abonados con posterioridad a la finalización de cada litigio en el que actúan como apoderados, siendo el mismo cubierto por la Obra Social siempre y cuando exista una regulación de honorarios firme y que excluir a los abogados de la demandada de la regulación de honorarios supone un atropello a sus labores, supone una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

total y absoluta violación a derechos de raigambre constitucional, como el de propiedad y el de trabajo.

Expresa que el a quo ha dejado sin cobrar un centavo a los letrados de la demandada en la creencia errónea y totalmente infundada, porque no posee conocimiento verdadero del asunto, de la existencia de una relación de dependencia entre los profesionales y la Obra Social, algo que no es cierto, como tampoco es cierto que perciban montos mensuales fijos por ser apoderados de su cliente.

3) Corrido el pertinente traslado la parte actora contesta los agravios solicitando se los rechace por existir innumerables precedentes en el tema en esta Alzada; a saber: *FPO 3488 /2024/CA COLMAN, YANINA GISELA P.S.H.M. J.A.M. c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO LEY 16.986, FPO 6106/2023 CANTERO DOMINGUEZ, FELICIA ESTER c/ IOSFA s/AMPARO LEY 16.986, FPO 5436/2023 SANDOVAL, OSCAR ALFREDO C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA) S/AMPARO LEY 16.986 y FPO 3203/2022/CA1 VARGAS, VIOLETA JENNIFFER c/ IOSFA s/AMPARO LEY 16.986, “fpo 3950/2015 – J.J.M. E.R.D.S.H.M. c/ Obra Social IOSE y otro s/ Amparo Ley 16.986”; “fpo 12325/2017 – P.G.S. E.R.D.S.H.M. c/ Minist. de Salud de la Nación y otro s/ Amparo Ley 16.986”; “FPO 6515/2017 – P.O.A. E.R.D.:S.H.M. c/ OSMEDICA IAMIP s/ Amparo Ley 16.986” y “fpo 3102/2015 – G.M.J c/ Obra Social del personal de Entidades Deportivas y Civiles s/ Amparo Ley 16.986” por nombrar algunos., citando particularmente el razonamiento de esta Excma. Cámara, en FPO 2954 /2024/CA ARCE, NORA ELIZABETH P.S.H.M. M.A.C. c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA) s/AMPARO LEY 16.986, cuando se dijo: “Frente a los hechos descriptos, no puedo ignorar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la hija de la amparista; ya que por su situación particular necesita constante acompañamiento, cuidado y supervisión de una persona a cargo para poder desenvolverse en su vida cotidiana”, “...Los menores, máxime cuando se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, requieren la especial atención no sólo de quienes están obligados a su cuidado sino la de los jueces y de la sociedad toda, pues, la consideración primordial del interés del menor, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos que los conciernen, viene a orientar y condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de tales casos”.*

Que, seguidamente apela los honorarios que le fueran regulados por considerar que su parte actuó en el doble carácter y así lo solicita.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820

4) Expuesta así la cuestión a resolver, estando debidamente contestados el Dictamen Fiscal y del Ministerio Pupilar a favor de la confirmación de la decisión recurrida, se está en condiciones de resolver, sin perjuicio de señalar que esta Alzada tiene abundante jurisprudencia en este tema, en autos: *FPO 11452/2017 "Silvera, Ángeles Cecilia c/ Dirección Obra Social SPF s/ amparo ley 16.986"*, sentencia del 22/2/2019; *FPO 7498/2019 "Silvera, Ángeles Cecilia c/ Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario s/ amparo ley 16.986"*, sentencia del 30/12/2019; y *FPO 3203/2022 "VARGAS, VIOLETA JENNIFFER c/ IOSFA s /AMPARO LEY 16.986"*, sentencia de fecha 29/07/2022".

Así, habiéndose contestado la medida para mejor proveer, tenemos que el centro de vida de las niñas está compuesto por la madre y la abuela, ya que la otra hija (menor de edad) no convive con ellas, al igual que el padre de las gemelas y que las gemelas están a cargo de su madre, la que, con sus trabajo de peluquería a domicilio, permite el sustento y el acceso a la cobertura médica de las menores.

También tenemos que MV tiene libres los días lunes y jueves para ocio y vida familiar. Y MJ no tiene libre -a los fines indicados-, ningún día de la semana conforme surge de la documental adjunta.

Así las cosas, no está controvertido en autos y debidamente probado con el CUD e historias clínicas de ambas -en lo que aquí hace al meollo de la cuestión-, que las gemelas M.V.B y M.J.B nacieron el 22/10/2018 y que tienen capacidades diferentes y limitantes; en efecto, **M.V.** fue diagnosticada con **"Falta de Desarrollo Fisiológico Normal Esperado, Inmadurez Extrema, Parálisis Cerebral Hipotónica, Cuadriparesia Espástica y Paraparesia Espástica, (cfr. Fs. 14 y 15), lo que le produce una discapacidad motriz, utilizando una silla y andador; que no puede movilizarse por sí misma; no puede alimentarse por sí misma, no controla esfínteres; necesita oxígeno en domicilio y es electrodependiente"**, y según se lee de la justificación del Dr. Robas, la niña requiere de un **ASISTENTE DOMICILIARIO**.

Que, **M.J.**, acorde a la Historia Clínica (cfr. Fs. 18 y 19) tiene **"Trastorno Específico del Lenguaje, Trastorno de la Conducta y Trastorno Generalizado del Desarrollo, como se explica en la Justificación del pedido de AT y Cuidador a fs. 20 y 21; padece de dependencia profunda; requiere asistencia y supervisión para las AVD; no controla esfínteres; presenta desafíos en la comunicación, por lo que aun no puede comunicar cuando requiere hidratación, o cuando la necesita alimentarse, por lo que**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

utiliza una forma rudimentaria de manifestar sus necesidades primarias, como el llanto y las crisis conductuales", lo que hace que -según se lee de la justificación del Dr. Robas-, requiera de 2 (dos) figuras diferentes, ya que los requerimientos son específicos y el pronóstico es positivo en cuanto a las posibilidades de avance que puede lograr con el entrenamiento continuo, para favorecer la independencia necesita de **UN ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO y de UNA CUIDADORA** por su actual nivel de dependencia y la imposibilidad de que la Sra. Flores pueda acompañar plenamente a su hija, ya que su otra hija presenta aun mayores desafíos.

En este sentido, esta Cámara Federal de Apelaciones ha expresado “... *sabido es el impacto de la discapacidad de la persona en su entorno familiar: según el grado de disfuncionalidad de la persona, el núcleo familiar se ve en la necesidad imperante de buscar tratamiento siendo ello sumamente desgastante y doloroso cuando los esfuerzos domésticos no dan el resultado esperado y por ello, el acompañante terapéutico resulta primordial*”, expte. **FPO N°3819/2024 “PERGHER, GRACIELA ESTHER c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO LEY 16.986”**, resolución de fecha 01/11/2024, destacando que la ley N° 24.901 sobre la Discapacidad agrega en su art. 10: “A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse, conforme a lo establecido por el art. 3 de la Ley N° 22.431(...)”; es decir, la ley actual lo torna obligatorio a los fines probatorios.

Que, entonces, el CUD permite acreditar de forma unívoca la existencia de la discapacidad y permite hacer valer los derechos y obligaciones ante terceros sin necesidad de probar por otra vía la existencia de la discapacidad, entonces, en los casos donde los Afiliados tengan CUD, se les deben todas prestaciones a las que pueden acceder ya que es un menor con discapacidad -a través del sistema único de prestaciones básicas para personas con discapacidad que no se encuentran comprendidas en el PMO- y que, para satisfacerlas, las Obras Sociales poseen un sistema de reintegro regulado por la Resolución N° 6080/03 del Ministerio de Salud de la Nación. En fin, la amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arts. 11, 15, 23 y 33) y de ahí que la demandada no puede limitar su alcance con opiniones de tinte especulativo que impidan el acceso a la prestación de salud por parte de sus afiliados.

Así, para responder las quejas respecto a la necesidad de la terapia recomendada para las gemelas M.V. y M. J., con fundamento en que son cuestiones de

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820

familia y que el entorno parental debe hacerse "carga" (SIC en el memorial) de las niñas, sabido es que para las personas con DISCAPACIDAD el tema de su salud y desarrollo, está ineludiblemente relacionado con el concepto de la vulnerabilidad, y, en este sentido, corresponde adoptar un criterio amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos. Máxime si a la vulnerabilidad propia de la franja etaria y estado de madurez, se le adicionan sus capacidades diferentes (cf. STJRNS4 Se. 45/14 "VICENCIO", Se. 142/15 "LOFIEGO" y Se. 8/16 "MARDONE", entre otros), en el caso, las niñas tiene 6 años y padecen de parálisis cerebral de diferentes grados, como está debidamente acreditado en estos autos.

No resulta ocioso insistir que la Convención sobre los Derechos del Niño eleva el "interés superior" de los infantes al rango de principio rector de todas las decisiones de las autoridades públicas (cf. Corte Suprema, Fallos 318:1269 ; 22:2701; 323:2388 ; 324:112, entre muchos otros), en consecuencia, debe privilegiarse el derecho a la salud del niño con discapacidad y garantizar su plena calidad de vida. También amerita recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que *"los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos"* (cf. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional" de 15.6.04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122 , STJRNS4 Se. 138/15 "CORNELIO"). Asimismo este Cuerpo ha dicho que -en casos como el de autos- resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante.

5) Que, los prestadores de salud se encuentran obligados a cubrir el costo total del **acompañante terapéutico** y del **cuidador domiciliario**, porque esta obligación nace del plexo normativo nacional en materia de discapacidad, aun cuando ciertas normas no se encuentren reglamentadas, como así también en virtud del halo protectorio de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.

Ello así, ya que sea o no un término médico lo que define a la prestación del acompañante terapéutico, su actuación tiene a mejorar la salud y bienestar de la persona con discapacidad y sea cual fuere el tipo de contrato que la persona con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

discapacidad (o su grupo familiar) tenga con el prestador; en efecto, la persona humana con discapacidad, como cualquier persona, tiene un derecho supraconstitucional que es el de la salud, y como tal deben redoblarse los esfuerzos para su pleno reconocimiento y, toda aquella prestación que razonablemente tienda a reducir las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de la persona con discapacidad debe ser reconocida en el 100% por el prestador. Veamos el marco legal:

* La Ley N° 22.431, del 16 de marzo de 1981, titulada “Sistema de protección integral de los discapacitados”, otorga cobertura integral a las personas con discapacidad. La norma reconoce implícitamente la prestación del acompañante terapéutico, pues en su artículo 1° menciona: *“Instituyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunicad un rol equivalente al que ejercen las personas normales”*, instituyendo un sistema de protección integral a favor de la persona con discapacidad a través del cual se le concede su atención médica y estímulos que permitan neutralizar la desventaja que la discapacidad le provoca, razón por la cual el único requisito para reconocer esta prestación es el certificado de discapacidad. Nada más. Se tiende a la mejora de la salud y a disminuir la desventaja que provoca la discapacidad de la persona, por lo que el acompañante terapéutico sí debe ser reconocido como una prestación a favor de la persona con discapacidad.

*Ley N° 24.901, del 5 de noviembre de 1997, titulada “Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad” o llamada generalmente como la norma que instauró el “Sistema único”, fue más allá de la Ley N° 22.431 al nominar las prestaciones a favor de las personas con discapacidad y de quienes son los obligados a reconocerla.

El artículo 1° establece: “Institúyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos”.

El artículo 2° menciona: “Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto a las entidades enunciadas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660, tendrán a su

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820

cargo con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”.

De los artículos 15 a 18 de la Ley N° 24.901 (que aquí no transcribimos por cuestiones de espacio) surge nítida la cobertura de las prestaciones referidas a la adquisición o restauración de aptitudes e intereses para que la persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social (artículo 15), para obtener su autovalimiento (artículo 16), y brindar los requerimientos básicos esenciales como ser la alimentación y necesidades básicas de la vida (artículo 18).

Ninguno de estos artículos refieren a una cuestión netamente médica, por lo que mal pueden los prestadores excusarse refiriendo que no pueden reconocer una cobertura de un costo que no se encuentra asociado al área de la salud.

Cabe resaltar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 23.660, los sujetos obligados a cubrir el 100% de las prestaciones a favor de las personas con discapacidad son:

a) Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo; b) Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación; c) Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados; (Inciso sustituido por artículo 1° de la Ley N° 23.890 B.O. 30/10/90); d) Las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado; e) Las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios; f) Las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y las que fueron originadas a partir de la vigencia del artículo 2° inciso g) punto 4 de la Ley N° 21.476; g) Las obras sociales del personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, cuando adhieran en los términos que determine la reglamentación; h) Toda otra entidad creada o por crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin lo establecido por la presente ley. De esta ley entendemos que también se encuentran obligadas las empresas de medicina prepaga bajo la Ley N° 26.682.

A este respecto el artículo 6° de la Ley N° 24.901 establece: “Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación vigente”.

*El Decreto 762/97, reglamentario de la Ley N° 24.901, prevé en el Anexo II, punto D), inciso 5 (referido a prestaciones asistenciales) el servicio de rehabilitación psicofísica.

*La Ley N° 26.480, del 4 de marzo de 2009, incorporó el inciso d) al artículo 39 (que recepta prestaciones complementarias) de la Ley N° 24.901. Dicho inciso establece: *“Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente”*.

La norma refiere al “asistente domiciliario”. Ahora bien, a la luz del principio protectorio y amplio que receptan estas leyes y teniendo en cuenta la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, esta norma reconoce una variante del acompañante terapéutico, que es el asistente domiciliario. Parecería que son dos conceptos disociados, pero como hemos mencionado anteriormente, en realidad es lo mismo.

En efecto, recordemos que las Leyes N° 22.431 y N° 24.901 mencionan prestaciones a favor de la persona con discapacidad que refieren a estímulos sociales, de aprendizaje y de autovalimiento, no limitándose a un concepto exclusivamente médico. Siempre la intención del legislador es mejorar la condición de la persona con discapacidad

*La Ley N° 25.421, del 3 de mayo de 2001, catalogada como “Creación del programa de Asistencia primaria de salud mental” (APMS).

En su artículo 3° establece: “Las instituciones y organizaciones prestadoras de salud públicas y privadas deberán disponer, a partir de la reglamentación de la presente ley, los recursos necesarios para brindar asistencia primaria de salud mental a la población bajo su responsabilidad, garantizando la supervisión y continuidad de las acciones y programas”.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820

A su vez, en virtud del artículo 5º de esta ley y del Anexo I correspondiente, se considera como dispositivo y actividad del Programa de Asistencia de Salud mental el “acompañamiento terapéutico”.

*La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, instrumento internacional aprobado por la Ley N° 26.378 y que cuenta con rango constitucional por medio de la Ley N° 27.044. Este importante instrumento internacional tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad (artículo 1º). A su vez el artículo 25 establece que los Estados Partes reconocen el derecho a la salud de las personas con discapacidad, debiendo proporcionar los servicios de salud que precisen específicamente como consecuencia de la discapacidad y es muy elocuente, respecto al reconocimiento del acompañante terapéutico, el artículo 26 en virtud del cual los Estados Partes adoptarán las medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional.

Así las cosas, según estas normas que hemos citado, el prestador de salud no puede negar la cobertura arguyendo que no posee en cartilla un prestador como el acompañante terapéutico, o bien que este no es una prestación médica o que no se encuentra catalogado en una profesión determinada o que existe obligación parental para ello. La cobertura debe otorgarse en un 100%.

Por supuesto que la persona con discapacidad (o su grupo familiar) deberá acreditar su condición con el certificado de discapacidad (artículo 3º de la Ley N° 22.431 y artículo 10 de la Ley N° 24.901), accediendo a la prestación, previa evaluación y prescripción médica (artículo 6º de la Ley N° 24.901), lo que está probado.

Lo cierto es que los jueces, ante el reclamo de las personas con discapacidad o sus familias, deben aplicar sí o sí las leyes antes mencionadas, y los principios rectores de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad en virtud del control de convencionalidad del derecho de los tratados internacionales y la jurisprudencia en el tema tiene innumerables precedentes, a saber: “G.B.C. c/ Osde s/ Amparo de salud” (CNCiv. y Com. Fed., Sala “1”, 25.03.14), los jueces aplicaron la Ley N° 25.421 sobre “Creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental” (APMS) y también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para reconocer la cobertura del acompañante terapéutico al ordenar cubrir la prestación del

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

acompañante terapéutico a tenor de instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina, los magistrados tuvieron presente el control de convencionalidad que antes mencionamos; en autos “Z.M.C. c/ Centro Médico Pueyrredón S.A. s/ Sumarísimo de salud” (CNCiv. y Com. Fed., Sala “1”, 24.06.14), se presentó una particularidad porque los sentenciantes analizaron la Ley N° 26.480 (que modificó la Ley N° 24.901 al reconocerse la figura del asistente domiciliario) y la improcedente defensa del prestador quien adujo que la Ley N° 26.480 no se encontraba reglamentada, como si ello constituyera un valladar para hacer lugar a la pretensión.

No ignoramos la complejidad del tema desde el punto de vista del análisis económico del derecho que puedan derivarse de sentencias infundadas o bien que los tratados internacionales no otorgan derechos absolutos, pero sí en cada caso deberán extremarse los esfuerzos frente a las necesidades de las personas con discapacidad y su grupo familiar.

6) Que, para responder sobre la queja referida al desfinanciamiento del sistema de salud y de la Obra Social, cierto es que al momento de decidir judicialmente respecto de la procedencia de prestaciones médicas debe evaluarse el riesgo cierto de poner en peligro la sustentabilidad económica del sistema de salud, puesto que con ello quedarían desamparados el universo de afiliados (Casabene, Sandra, “Amparo y prestaciones médicas de alto costo o complejidad: sustentabilidad del sistema c. derecho a la salud”, en La Ley Gran Cuyo, julio 2006, 761 - DJ 06/09/2006, 28), aunque siguiendo al Dr. Pedro Hooft –especialista en bioética– sostenemos que la garantía del derecho a la salud debía tener un justo equilibrio y un límite en la razonabilidad de las decisiones que atañen a las conductas terapéuticas, la ética personal del paciente y del médico, así como del abogado y el juzgador, del decidor público y la bioética, el desfinanciamiento aludido debe estar probado, lo que no ocurre en autos y, agregamos que los agravios que le causa a la demandada lo decidido por el a quo, esbozan críticas que están desprovista del análisis real de la patología de las menores; en efecto, pretende evadir su obligación de cobertura y trasladar la misma a la madre y/o terceros cuando la prestación requerida -cuidador escolar-, se fundamenta en todo el plexo normativo nombra supra in extenso.

7) Al agravio sobre los honorarios, los mismos son en un todo de acuerdo a la Ley 27423, por lo que cabe su confirmatoria.

8) Por todo ello, jurisprudencia de esta Cámara en Expte. FPO N°5618/2024 NOSIGLIA, ANA MARIA EN REP DE MARTIN COLOMBRES

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820

GARMENDIA c/ OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS (OSDE) s/AMPARO LEY 16.986”, resolución de fecha 25/02/2025, entre muchos otros, en concordancia con el Dictamen del MPF y Opinión del M. Pupilar, confírmase lo resuelto por el a quo en lo que fuera materia del recurso, con costas (art. 68 CPCC).-

Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese (Ac. CSJN 10/2025).

Devuélvase.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39687202#458124600#20250612122712820